



"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N°148-2017-GM/MDPP

[Página 1]

Puente Piedra, 08 de Agosto del 2017

VISTO:

El Expediente Administrativo N° 24593-2017 de fecha 05 de Julio del 2017, mediante el cual la ASOCIACION DE VIVIENDA EL NUEVO MIRADOR, debidamente representada por presidente FLAVIO VILLANUEVA ARIAS, interpone Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N°083-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 19 de Abril de 2017, el Informe N° 102-2017-GDU/MDPP, el Informe 812-2017/SGCSPU-GDU-MDPP, el Informe Legal N° 082-2017-GAJ/MDPP y otros, y;

CONSIDERANDO:

Que, con Expedientes Administrativos N°s. 29671-2016 y 32914-2016 de fecha 17 de Agosto del 2016 y 12 de Diciembre del 2016 respectivamente, el COMITÉ DE GESTIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO RAMIRO PRIALE PRIALE, solicitó la visación de planos para la Ejecución de los Servicios Básicos, del predio ubicado a la altura del Km. 29.50 de la Carretera Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima - Ancón, del Distrito de Puente Piedra, Provincia y Departamento de Lima, con un área total de 7,309.60 m²; teniendo en cuenta que con Resolución de Gerencia N° 019-2014-GDUE/MDPP de fecha 05 de Febrero del 2014, ya se había declarado procedente la visación de planos del referido predio;

Que, la Subgerencia de Catastro y Planeamiento Urbano, a través de la Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, declara procedente la visación de planos para la Dotación de los Servicios Básicos, rectificando los detalles técnicos no considerados dentro del Plano aprobado N° 014-2014-GDUE/MDPP, incluyendo la definición de las secciones de vías y la correcta georeferenciación de los lotes y los predios adyacentes, dentro de la base grafica distrital, a favor de la citada Organización Social; acto administrativo que fue notificado el 05 de Diciembre del 2016 a la parte interesada;

Que, con Expediente Administrativo N° 48549-2016 de fecha 28 de Diciembre del 2016, el administrado FLAVIO VILLANUEVA ARIAS en representación de la ASOCIACION DE VIVIENDA EL NUEVO MIRADOR solicita la nulidad de la Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, ello bajo una serie de argumentos de hecho y derecho que en ello se expuso;

Que, la citada pretensión con Resolución de Gerencia N° 083-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 19 de Abril del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, fue declarada improcedente, conforme a los fundamentos de hecho y derecho que en ello se expone; el mismo que fue notificado al recurrente el 27 de Junio del 2017.

Que, mediante Expediente Administrativo N° 24593-2017 de fecha 05 de Julio del 2017, la referida Organización Social interpone Recurso de Apelación, contra la Resolución de Gerencia N° 083-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 19 de Abril del 2017, solicitando la nulidad del referido acto administrativo, bajo los siguientes argumentos facticos y jurídicos:





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N°148-2017-GM/MDPP

[Página 2]

- a) La Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, jamás le fue notificado a su representada, ya que se enteraron por terceras personas; por lo que al no habersele notificado se habría vulnerado el debido procedimiento y el derecho a la defensa consagrado por el Artículo 139°, inciso 14) de la Constitución Política del Perú;
- b) El fundamento de la citada resolución fue que su representada no habría presentado la nulidad dentro del plazo de 15 días hábiles;
- c) La Municipalidad Distrital de Puente Piedra tiene conocimiento que su representada se encuentra en posesión de los 3, 837.74 m² desde el año 2010 y que vienen gestionando ante la Superintendencia Nacional de Bienes Estatales - SBN, la adjudicación de dicho predio;
- d) La visación de los planos aprobados por Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP, a favor de la Comité de Gestión de la Ampliación del Asentamiento Humano Ramiro Prialé Prialé; genera una superposición con el área de su representada; entre otros;

Que, con Informe N° 102-2017-GDU/MDPP de fecha 12 de Julio del 2017, la Gerencia de Desarrollo Urbano, remite los actuados a la Gerencia Municipal, a fin de que se pronuncie por ser de su competencia respecto al Recurso de Apelación;

Que, este despacho a través del Proveído N° 378-2017-GM/MDPP de fecha 14 de Julio del 2017 solicita a la Gerencia de Asesoría Jurídica opinión legal sobre dicho recurso impugnatorio;

Que, dicha pretensión fue observada mediante Memorandum N° 124-2017-GAJ/MDPP de fecha 20 de Julio del 2017, con el cual se requiere que la Gerencia de Desarrollo Urbano, remita el cargo de notificación de la citada resolución a favor del recurrente, en donde se precise la fecha exacta de la notificación; adjunte el Informe N° 021-2017-FBLL/GDU-MDPP de fecha 11 de Abril del 2017 y el Informe N° 01-2016-SGCSPU-GDU/MDPP de fecha 23 de Noviembre del 2016, debidamente firmado por el personal quien elaboró;

Que, la citada instancia cumple con levantar las observaciones encontradas, a través del Informe N° 812-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 25 de Julio y el Informe N° 114-2017-GDU/MDPP de fecha 02 de Agosto del 2017, por lo que habiendo revisado, se aprecia que ello es conforme.

Que, en el Recurso de Apelación interpuesto por el impugnante se advierte:

a) Ha sido interpuesto dentro del plazo de quince (15) días hábiles de notificado el acto materia de impugnación, conforme lo dispone el Artículo 207° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.

b) Cumple formalmente con los requisitos de admisibilidad previstos en el Artículo 113° de la Ley N° 27444, y;

Por tanto, corresponde ser declarado ADMISIBLE dicho recurso impugnatorio;

Que, el numeral 206.1 del Artículo 206° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, regula que "Frente a un acto administrativo que supone lesiona, desconoce o viola un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos señalados en el artículo siguiente del cuerpo legal acotado, siendo impugnables los actos administrativos que ponen fin a la instancia y los actos de trámite que determinan la imposibilidad de continuar con el procedimiento".





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 148-2017-GMMDPP

[Página 3]

Que, el inciso 11.1) del Artículo 11° de la citada Ley señala que *"Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley"*. En el presente caso el recurrente ha interpuesto Recurso de Apelación contra la Resolución de Gerencia N° 083-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 19 de Abril del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, que declara improcedente la solicitud de nulidad de contra la Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016;

Que, la Legitimidad para Obrar Activa; implica que el proceso se lleva a cabo entre los mismos sujetos que integran la relación jurídica material; es decir significa la identidad entre las personas integrantes de la relación jurídica sustantiva y las partes que conforma la relación jurídica procesal. En consecuencia si el, o los titulares en la relación jurídica sustantiva no son los mismos que en la relación jurídica procesal no hay legitimidad para obrar, por lo que no basta que se invoque la pretensión sustantiva en una norma del derecho positivo, sino también que el administrado sea quien la Ley conceda la acción para que satisfaga el derecho controvertido;

Que, bajo dicho criterio dogmático, la Primera Disposición Complementaria y Final del Código Procesal Civil, establece que sus disposiciones se aplicarán supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza; en ese sentido, respecto a la Legitimidad para Obrar Activa el Artículo VI del Título Preliminar del Código Procesal Civil) dispone que *"Para ejercitar una acción es necesario tener legítimo interés económico o moral"* y en concordancia con lo establecido por el Artículo IV del Título Preliminar del mismo cuerpo de leyes, en donde señala *"El proceso se promueve sólo a iniciativa de parte, la que invocará interés y legitimidad para obrar (...)";*

Que, el Artículo 107° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, dispone que *"Cualquier administrado con capacidad jurídica tiene derecho a presentarse personalmente o hacer presentar ante la autoridad administrativa, para solicitar por escrito la satisfacción de su interés legítimo, obtener la declaración, el reconocimiento u otorgamiento de un derecho, la constancia de un hecho, ejercer una facultad o formular legítima oposición"*. Así mismo para que dicho interés pueda justificar la titularidad del administrado debe ser legítimo, personal, actual y probado conforme lo establece el numeral 109.2) del Artículo 109° de LPAG;

Que, el inciso 3) del Artículo 55° del mismo cuerpo de leyes, señala que *"Son derechos de los administrados con respecto al procedimiento administrativo, los siguientes: (...), Acceder, en cualquier momento, de manera directa y sin limitación alguna a la información contenida en los expedientes de los procedimientos administrativos en que sean partes y a obtener de los documentos contenidos en el mismo sufragando el costo que suponga su pedido, salvo las excepciones expresamente previstas por Ley";*

Que, la Gerencia de Desarrollo Urbano y Económico de ese entonces, con fecha 04 de Febrero del 2014, a través de la Resolución de Gerencia N° 019-2014-GDUE/MDPP, declaró procedente la visación de planos, a favor del Asentamiento Humano Ramiro Prialé Prialé - Ampliación, sobre el predio ubicado a la altura del Km. 21.50 de carretera Panamericana Norte, margen izquierda de la ruta Lima - Ancón, con un área total de terreno de 8, 540.25 m2, ello para fines de Dotación de





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N° 148-2017-GM/MDPP

[Página 4]

Servicios Básicos como agua, alcantarillado y electrificación (Plano N° 014-2014-GDU/MDPP de fecha 05 de Febrero del 2014);

Que, dicho acto administrativo (plano) fue rectificado con Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, en donde se incluye la definición de las secciones de vías y la correcta georeferenciación de los lotes y los predios adyacentes, dentro de la base grafica distrital, a favor de ahora Organización Social denominada COMITÉ DE GESTIÓN DE LA AMPLIACIÓN DEL ASENTAMIENTO HUMANO RAMIRO PRIALE PRIALE;

Que, en dichos procedimientos administrativos la ahora impugnante Organización Social denominada ASOCIACION DE VIVIENDA EL NUEVO MIRADOR, no ha participado activamente, ya sea como solicitante u opositor; de tal manera el impugnante no tiene legitimidad para obrar, toda vez que no ha sido parte de los referidos procedimientos; de tal manera no podía notificar la Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 05 de Diciembre del 2016, cuando en realidad el apelante no era parte; y consecuentemente no puede pretender que al no haberse notificado dicho acto administrativo se habría vulnerado el debido procedimiento y el Derecho a la Defensa, lo cual es una interpretación errónea;

Que, la Asociación de Vivienda el Nuevo Mirador, cuenta con plano visado de fecha 23 de Diciembre del 2014, por un área total de 1, 941.45 m2 y no como argumenta que cuenta que su representada se encuentra en posesión de los 3, 837.74 m2 desde el año 2010, lo cual no es creíble, toda vez que no aporta ningún medio probatorio que acredite que dicha área ha sido visado por esta Administración Municipal a su favor; el mismo que se corrobora con el Informe N° 184-2017/SGCPU-GDU-MDPP de fecha 27 de Febrero del 2017, en donde la Subgerencia de Catastro, Saneamiento y Planeamiento Urbano, informa en sus análisis que con la Resolución de Sub Gerencia N° 257-2016/SGCSPU-GDU-MDPP, no se afecta la posesión de la organización impugnante, ya que la Organización Social Comité de Gestión de la Ampliación del Asentamiento Humano Ramiro Prialé, es el más antiguo posesionario; y que entre los límites de ambas organizaciones sociales no existe superposición alguna.

Estando a lo expuesto, de conformidad con las normas antes citadas, con el visto bueno de la Gerencia de Asesoría Jurídica, y en uso de las facultades otorgadas en el **numeral 12 del ARTÍCULO 1** de la **Resolución de Alcaldía N° 208-2015-MDPP-ALC**;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- DECLARAR INFUNDADO, el Recurso de Apelación presentado por el administrado ASOCACION DE VIVIENDA EL NUEVO MIRADOR, debidamente representada por su presidente FLAVIO VILLANUEVA ARIAS, contra la Resolución de Gerencia N° 083-2017/SGCSPU-GDU-MDPP de fecha 19 de Abril del 2017, expedida por la Gerencia de Desarrollo Urbano, consecuentemente **CONFIRMENSE** en todo sus extremos el citado acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO.- DISPONER AGOTADA LA VIA ADMINISTRATIVA conforme a lo dispuesto en el numeral 218 .2 inciso b) del artículo 218° de la Ley N° 27444, Ley de Procedimiento Administrativo General, modificado por el Decreto Legislativo N° 1272.





"Año del buen servicio al ciudadano"

Municipalidad Distrital de Puente Piedra

Resolución de Gerencia Municipal N°148-2017-GM/MDPP

[Página 5]



ARTÍCULO TERCERO.- ENCARGAR a la Gerencia de Desarrollo Urbano que realice las notificaciones de la presente Resolución con las formalidades de Ley, dejando constancia que el Expediente Administrativo N° 24593-2017 de fecha 05 de Julio del 2017, SERA REMITIDO a dicha instancia para su custodia.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

MUNICIPALIDAD DISTRITAL DE PUENTE PIEDRA
GERENCIA MUNICIPAL

ÁNGEL GUSTAVO SANTA MARÍA PÉREZ
GERENTE MUNICIPAL

